



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

|            |   |
|------------|---|
| PROCESO    | SUCESIÓN INTESTADA.   |
| DEMANDANTE | JOSÉ ANTONIO PALLARES PÉREZ en calidad de hijo y heredero determinado y OLGA MARÍA PABA en calidad de cónyuge supérstite. |
| CAUSANTE   | JOSÉ PALLARES.  |
| RADICADO   | 2 0001 31 10 003 2023 00224 00 /<br>2 0001 31 10 003 2023 00230 00  |

El apoderado judicial de la señora JAQUELINE PALLARES ORTEGA solicita el secuestre de los inmuebles 190-71950, 190-1987, 190-2897 y 190-49423, contesta la demanda y propone excepciones de mérito.

Encontramos en el link del expediente, que el apoderado judicial inicialista descorre traslado de la contestación y excepción de mérito propuesta.

#### CONSIDERACIÓN

El proceso de sucesión está reglamentado en el Código General del Proceso en los arts. 487 y ss., los que, establecen el trámite a seguir una vez es declarada abierto y radicado el asunto.

El art. 490 de la mencionada codificación indica

*“Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código.*

*Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”.*



**RADICADO: 2 0001 31 10 003 2023 00224 00**

**2 0001 31 10 003 2023 00230 00.**

---

En relación con la comparecencia de otros interesados, se procede de la forma establecida en el art. 491, que establece:

*“3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488.*

*En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso. Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición. Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.*

*4. Cuando se hubieren reconocido herederos o legatarios y se presenten otros, solo se les reconocerá si fueren de igual o de mejor derecho. La solicitud de quien pretenda ser heredero o legatario de mejor derecho se tramitará como incidente, sin perjuicio de que la parte vencida haga valer su derecho en proceso separado”.*

Finalmente, el art. 501 siguiente prevé que:

*“Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos”*

#### CASO CONCRETO

Bueno es aclarar, que la señora JAQUELINE PALLARES ORTEGA, no ha sido reconocida como heredera en esta causa como quiera, que no aportó la prueba de calidad de heredera.

Ahora, a efectos de discusión sí estuviese reconocida, se rechazaría la contestación de la demanda presentada y excepciones de mérito propuesta, en tanto que el proceso de sucesión es de naturaleza liquidatoria, por lo que, en regla de principio, tal como lo advirtió el a quo, en este proceso, strictu sensu, no existen partes, luego no existe disposición que faculte contestar la demanda de sucesión.

Por consiguiente, una vez presentada la demanda, lo que procede es declarar abierto y radicado el proceso de sucesión, si hay lugar a ello; además, citar a



**RADICADO: 2 0001 31 10 003 2023 00224 00**

**2 0001 31 10 003 2023 00230 00.**

---

los llamados a suceder, para que comparezcan al trámite, quienes son reconocidos acorde con las reglas respectivas.

En ese sentido explica la doctrina especializada:

*“La intervención de cualquiera de los interesados en reconocimientos simples (originarios o para acumulación en cualquier forma, incluyendo los interesados de igual derecho) se hace mediante solicitud al juez competente con la petición del reconocimiento y la indicación del fundamento fáctico y jurídico correspondiente, acompañándose la prueba del interés correspondiente”, reconocimientos que pueden ser cuestionados dentro del juicio de sucesión mediante la impugnación del proveído correspondiente -. art. 491 del CGP-, debe tenerse en cuenta que “El auto mediante el cual se niegue o acepte el reconocimiento tiene autonomía propia (es posterior a la apertura) y será uno de los varios según las solicitudes. El afectado podrá recurrir en reposición (art. 318, C.G.P.), y en apelación cuando se refiera a herederos, legatarios, cesionarios y cónyuge sobreviviente o acreedores de los asignatarios (arts. 491, num. 7, y 492, C.G.P)”.*

Lo que pretende con la contestación y proposición de excepciones de méritos es advertir al despacho, que si bien no se configura la causal de suspensión de proceso, existe denuncia penal y procesos de simulación contra el heredero inicialista, que podría afectar la masa sucesoral, pero para este tipo de solicitudes, existe una etapa procesal en la que aún no nos encontramos y las resultas de los procesos penales y civiles, seguido contra uno de los herederos es hasta hoy, una simple expectativa, que no tiene consecuencias respecto a este asunto.

Así mismo, el apoderado judicial ROA PÉREZ, quien describió traslado de la contestación y la excepción propuesta, se le recuerda, que, en este tipo de asuntos, no es factible, como se indicó en párrafos anteriores.

Por lo brevemente expuesto,

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de pronunciarse respecto a la contestación de la demanda y presentación de excepciones de méritos, propuesta por el apoderado judicial de la señora JAQUELINE PALLARES ORTEGA, así como



**RADICADO: 2 0001 31 10 003 2023 00224 00**

**2 0001 31 10 003 2023 00230 00.**

---

de la contestación de las mismas realizadas por el doctor DANER SMITH ROA PÉREZ, por lo indicado en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase.

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**  
Juez

SIRD

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Saavedra Martínez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72811d2a4c8c5d9b08b0ada10d812611448a323c2602f255a2cf3113fea452f0**

Documento generado en 21/11/2023 08:01:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**